



**Fecha:** (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 08001-60-01-055-2013-04105-00 (**RI 20717**)

**Sentenciados:** CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO.

**Delito:** HURTO CALIFICADO AGRAVADO - FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES.

**Asunto:** Extinción Pena.

**Auto interlocutorio N° 672**

## **ASUNTO**

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al condenado **CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.874.751.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 06 de septiembre del 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento, condenó al sentenciado **CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.874.751, a la pena principal de condiciones civiles conocidas de **sesenta (60) meses de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor de forma dolosa del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO - FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**, concediéndole al condenado el subrogado penal, de la Libertad Condicional, previa firma de diligencia de compromiso.

El 11 de septiembre del 2018, mediante auto No. 671, avoca el conocimiento y el condenado, firma diligencia de compromiso, donde se le impone un periodo de prueba de 3 años.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, al sentenciado **CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.874.751, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

No se puede consultar el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Baja**, vigilado por el ente carcelario y penitenciario "El Bosque".

## **CONSIDERACIONES**

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

Edificio Banco Popular, Carrera 44 No. 38-11 Piso 13 Oficina 13A

Correo: [j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia



**“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la Libertad Condicional, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla con funciones de conocimiento, condenó al sentenciado **CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.874.751, a la pena principal de condiciones civiles conocidas de **sesenta (60) meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal Libertad Condicional, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, el 11 de septiembre del 2018, el **CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO HARVEY TOLE TRUJILLO**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 36 meses, se tiene que el 11 de septiembre del 2021, dicho periodo fue superado supero.

No se puede consultar el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Baja**, vigilado por el ente carcelario y penitenciario “El Bosque”.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.874.751, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.874.751, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito **HURTO CALIFICADO AGRAVADO - FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE.**



En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero.** Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **CARLOS JAVIER MIRANDA ALBINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.874.751, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

**Quinto.** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN LUISA TERAN SUAREZ  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM

Retransmitido: EXTINCIÓN PENA RI 20717

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 18/11/2022 12:15

Para: 322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 <epcbarranquilla@inpec.gov.co>;322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 <juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 \(epcbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:epcbarranquilla@inpec.gov.co)

[322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 \(juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 20717

Entregado: EXTINCIÓN PENA RI 20717

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 12:17

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 20717